

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SERVICIOS **EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS** DE **BAJA CALIFORNIA** VS. DIRECTOR DΕ LEGALIDAD DEL SERVICIO DE TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 94/2025 JP SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución del recurso administrativo de revocación *********1 contenida en el oficio ********2 emitida el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO:

	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Ley del Tribunal:	de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
	California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia
	Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de
	Administración Tributaria de Baja California.
G -	Resolución del recurso administrativo de
	revocación ********1 contenida en el oficio
Resolución	********2 emitida el veintiuno de febrero de dos
administrativa:	mil veinticinco por la Director de Legalidad
	Tributaria del Servicio de Administración Tributaria
	de Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el
	Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado,
	contenido en el oficio ******* de fecha
	veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro,
	emitido por el Recaudador de Rentas del Estado.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría de Educación



del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- I. Presentación. El <u>siete de abril de dos mil</u> <u>veinticinco</u> la parte actora presentó la demanda de nulidad.
- II. Admisión. El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de <u>diez de abril de dos mil veinticinco</u>.
- III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la Resolución administrativa.
- IV. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado el <u>quince de mayo de dos mil veinticinco</u> la autoridad dio contestación a la demanda, mismo que se admitió mediante proveído de <u>veintiséis de mayo de dos mil</u> veinticinco.
- V. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de <u>veintiséis</u> de <u>mayo de dos mil veinticinco</u> se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.
- VI. Cierre de instrucción. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, sin que las partes hubieren presentado sus alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la Ley del Tribunal.



SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que trece de marzo de dos mil veinticinco le fue notificada la Resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el <u>siete de abril de dos mil veinticinco</u>, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, California emitió el Requerimiento dirigido a la "PERSONA FÍSICA QUE OSTENTA EL CARGO DE SECRETARIO DE EDUCACIÓN y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCATIVOS PEDAGÓGICOS SERVICIOS DE BAJA Y



CALIFORNIA". Inconforme con dicho acto, la parte actora Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación del Estado en representación del "SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO" y "DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA" promovió el recurso de revocación del cual derivó la Resolución administrativa impugnada en el presente juicio.

Mediante dicha resolución, la autoridad determinó desechar el recurso de revocación por considerar que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar el Requerimiento, con fundamento en los artículos 183, fracción I, y 187, fracción I, del Código Fiscal.

Inconforme con la Resolución administrativa, la parte actora promovió el presente juicio.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora formuló tres motivos de inconformidad en contra de la Resolución administrativa impugnada, argumentando en esencia lo siguiente:

1. Que no le fue reconocida la personalidad jurídica para promover el recurso a nombre del Secretario de Educación del Estado al licenciado Rafael Ramírez Muñoz en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, no obstante que se sustenta de manera expresa en el Reglamento Interno en los artículos 4, fracción I, inciso b), 14, fracción II, 16, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y XXV.

Argumentando, además, actuó que no en representación del ente denominado Secretaría Educación, sino representando al funcionario que es titular de esta (Luis Gilberto Gallego Cortez), dado que el requerimiento fue emitido con motivo de la multa impuesta dentro del expediente laboral *******4, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por el área jurídica de la Institución.

2. Que en todo acto jurídico debe prevalecer el derecho de toda persona a la seguridad jurídica y, que en el caso no se le otorgó a su representado la oportunidad de



entrar al fondo del estudio del recurso de revisión al señalar la autoridad que carecía de interés jurídico para imputar el recurso de revocación.

3. Que las autoridades violaron el procedimiento negando de forma tajante entrar el estudio de fondo del recurso de revocación, avocándose a que el recurrente carecía de interés jurídico.

De los motivos de inconformidad antes reseñados, se advierte que la parte actora sostiene que contaba con legitimación y por tanto, con interés jurídico para impugnar mediante el recurso de revocación el requerimiento formulado por la autoridad fiscal. Ello, en virtud de que, en su carácter de Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, tiene facultades para representar legalmente a dicha dependencia y a sus servidores públicos, conforme al artículo 16 del Reglamento Interno aplicable.

No obstante, los argumentos en reseña son infundados.

En autos obra copia certificada del escrito de recurso de revocación presentado por la parte actora el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (fojas 32 a 44), de cuyo contenido se advierte que dicho escrito fue interpuesto por "RAFAEL RAMÍREZ MUÑOZ, <u>en mi carácter de Director de</u> Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California (antes Secretaría de Educación y Bienestar Social) y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California(...), promuevo en nombre y "SECRETARIO <u>representación</u> del DE EDUCACIÓN ESTADO" con las facultades señaladas en el artículos 4 fracción I, inciso b), 14, fracción II, 16 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, así como en nombre y representación del "DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA" con las facultades señaladas en el artículos 4 fracción I apartado B, 8, y 30 fracción II, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California; como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (...)".



En este contexto, es claro advertir que el Requerimiento fue dirigido de manera expresa a la persona física que ostenta el cargo de Secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y no a la Secretaría o el Instituto como órgano administrativo. En consecuencia, el destinatario del acto es una persona determinada que desempeña un cargo público, en su calidad individual, aun cuando el acto esté relacionado con las funciones propias del cargo.

En ese sentido, la legitimación para controvertir el mediante el recurso de revocación correspondía exclusivamente a la persona física que ostenta el cargo de Secretario de Educación al momento en que fue emitido dicho requerimiento, y no podía válidamente ser ejercida por el Director de Asuntos Jurídicos, aún cuando cuente con facultades representación legal de la Persona Titular de la Secretaría, de conformidad con los artículos 31, fracción XV y 162, fracción II, del Reglamento Interno, así como el artículo 31, fracción II³, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

¹ "ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento Interno se entiende por: (...) XV. Persona Titular de la Secretaría: El Secretario o Secretaria de Educación que designe la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de artículo 49, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;"

² "ARTÍCULO 16. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes: (...) II. Representar legalmente a la Persona Titular de la Secretaría, a las personas servidoras públicas adscritas a la misma, a sus Unidades Administrativas y centros educativos adscritos a la Secretaría, ante órganos judiciales, jurisdiccionales, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, autoridades administrativas, civiles, laborales, tribunales federales y ante toda clase de autoridades en materia penal del fuero común y federal, con la facultad de constituirse como asesor jurídico y/o acusador coadyuvante;"

³ "ARTÍCULO 31. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes: (...) II. Representar legalmente a la Persona Titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas, sus Unidades Administrativas y centros educativos adscritos, ante órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativo, autoridades administrativas, civiles, laborales, tribunales del Poder Judicial de la Federación y ante toda clase de autoridades en materia penal del fuero común y federal, con la facultad de constituirse como asesor jurídico y/o acusador coadyuvante;"



anterior, porque la facultad de Lo representar legalmente a la Persona Titular de la Secretaría y Dirección debe interpretarse de General del Instituto, sistemática y conforme a los principios de representación procesal. El hecho de que se le reconozca la posibilidad de representar los servidores públicos de а dependencias no implica que pueda sustituir su voluntad o asumir su representación sin que medie un acto expreso de delegación o poder especial que lo autorice para actuar en su nombre como persona física afectada.

Máxime que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley del Tribunal en el caso de que la demanda sea promovida a nombre de otro, se deberá acreditar que la representación le fue otorgada mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretario de Acuerdos del Juzgado.

Aunado a lo anterior, la representación prevista en los reglamentos internos de la Secretaría de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado debe entenderse limitada al ámbito institucional, es decir, cuando la Secretaría o sus unidades administrativas son parte en un procedimiento o juicio. En el presente caso, el recurso fue promovido respecto de un acto dirigido directamente a una persona física, por lo que su impugnación requería forzosamente la intervención directa del Secretario y Director General con el otorgamiento formal de un poder para representación individual, lo cual no se acredita en autos.

Por tanto, la Resolución administrativa impugnada que desechó el recurso de revocación por falta de interés jurídico se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el promovente no tenía facultades para impugnar en nombre de una persona distinta a sí mismo, aun cuando dicha persona ostenta un cargo dentro de la misma dependencia -Secretaría de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos-.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro y texto siguiente:



"MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN **SERVIDOR** PÜBLICO QUE **INCUMPLA** DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al pública órgano 0 entidad administrativa independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el de la entidad administrativa pública, presupuesto pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decrete su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

En estas condiciones, al resultar los argumentos expuestos por la parte actora infundados, debe concluirse que no le asiste razón a la parte actora y, por tanto, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso administrativo de revocación ********1 contenida



en el oficio ********2 emitida el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe. RAGR/MOR/ARC.



1

"ELIMINADO: Número de recurso administrativo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baia California, 55, 59 del Realamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 9

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baia California, 55, 59 del Realamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.'

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 94/2025 JP, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.

JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C.

BAJA CALIF